



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001-31-05-004-2016-00346-01

DEMANDANTE: Hugo Alberto Torres Soto

DEMANDADO: Lácteos Del Cesar S.A

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral que Hugo Alberto Torres Soto sigue a Organización Lácteos del cesar S.A “klarens”; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de septiembre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Hugo Alberto Torres Soto, demanda a la sociedad Lácteos del Cesar S.A, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 05 de diciembre de 1995 y terminó de manera ilegal y sin justa causa el 06 de diciembre de 2013, y que como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reanudar su contrato de trabajo, y a pagarle los salarios, cesantías,

intereses de cesantía, dotaciones, vacaciones, y los aportes en salud y pensión, dejados de recibir durante el lapso que permanecerá cesante, y en subsidio, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, la indemnización moratoria, la indemnización por perjuicios morales y las costas del proceso.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Hugo Alberto Torres Soto, trabajó en favor de la sociedad Lácteos del cesar S.A, mediante contrato de trabajo a término indefinido que se inició el 05 de diciembre de 1995.

El cargo desempeñado por el actor fue inicialmente el de coordinador de ruta, posteriormente fue promovido al de supervisor de ventas, aleatoriamente al de gerente de mercadeo y ventas y en varias ocasiones ocupó el de jefe de distrito en las ciudades de barranquilla, Santa marta, Aguachica, Bucaramanga, Maicao y Sincelejo.

Del 19 de septiembre al 10 de octubre de 2013 Lácteos del Cesar factura el producido de ventas de Deimer Martínez, en facturas suscritas por este, pero a nombre del demandante.

El 20 de septiembre de 2013, el vendedor Deimer Martínez, manifestó al actor que le sobraba un dinero, sin embargo, este se encontraba de viaje en la ciudad de Codazzi- Cesar. Dicho sobrante ascendía a la suma de \$2.894.368, el cual también fue corroborado por el supervisor de ventas de la época, Rafael Fuentes.

El 17 de octubre de 2013, el actor pone en conocimiento a la jefa de cartera Edilma Cuello, de la anterior situación, solicitándole hacer una nota debito por ese valor, y generando esta un listado de dicha cuantía.

El 17 de octubre de 2013, el vendedor Deimer Martínez, entregó al demandante la suma de \$1.500.000 y en cuanto al restante de \$1.382.368 la jefa de cartera le hizo firmar una autorización por descuento de nómina.

Esa situación de irregularidad del sobrante de dinero por parte del vendedor Deimer Martínez, fue creada por Lácteos Del Cesar sa, toda vez que esta es la encargada del manejo del sistema de lista de precios para quienes realizan las ventas, dicha función ejercida por el gerente financiero Abad Bendeck el cual le daba autorización del manejo de la lista de precios al ingeniero Adalberto Pérez.

El 19 de octubre de 2013, el demandante puso en conocimiento al gerente comercial Gabriel Martínez, de dicha situación creada por la Organización Lácteos del Cesar S.A.

Finalmente manifiesta el actor que, la demandada Lácteos del Cesar Sa, utilizó al vendedor Deimer Martínez para declarar en descargos en su contra y de esa manera poder despedirlo injustamente, lo que sucedió el 06 de diciembre de 2013.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 04 de abril 2016.

Una vez notificada, la demandada dio respuesta a la demanda dentro del término de ley, admitiendo algunos hechos y negando los otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, exponiendo en síntesis que, en efecto entre las

partes existió un contrato de trabajo a término indefinido en los extremos señalados en la demanda, que el despido fue con justa causa y está debidamente ajustado a derecho y soportado en declaraciones, informes de auditoría y actas de descargos, por lo que propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación” “temeridad y mala fe” “improcedencia de demanda e imposición de condena por justa causa de despido” “insuficiencia probatoria de la carga de la prueba”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio que obra en el mismo, el juez de primera instancia luego de declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, absolvió a la demandada, indicando que el actor no demostró que no existiera justa causa para despedirlo, por lo que declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación, propuesta por la demandada.

Al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, conforme al artículo 69 del CPT y SS, el juez de primera instancia envió el expediente para la revisión de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, propuesta por la demandada, o si por el contrario la decisión que viene al caso es la de declarar prosperas las pretensiones de condena.

La tesis que se sustentará en aras de la definición de ese problema jurídico, es la de acierto de esa decisión de declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, en el entendido que con base en las pruebas allegadas al proceso, se comprueba que no hay obligación alguna a cargo de la parte demandada frente a lo pretendido por el actor, como quiera que el despido se realizó con justa causa y además fueron cancelados al mismo todos los emolumentos económicos a que tenía derecho al momento de la terminación de su contrato de trabajo.

Lo primero que debe precisar la Sala, es que, en el presente asunto, no existe controversia alguna en lo que tiene que ver con la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, que se inició el 05 de diciembre de 1995 y lo terminó la empleadora, el 06 de diciembre de 2013.

Tampoco respecto a que Hugo Alberto Torres Soto, se desempeñaba como Supervisor de Ventas en la empresa ahora demandada.

Dicho esto y como una de las pretensiones de la demanda, lo es el pago de la indemnización por despido injusto, se ha de precisar a continuación que para su prosperidad el demandante corre con la carga probatoria de demostrar el hecho de su despido, y que si la misma está cumplida en el proceso, incumbirá a la parte demandada de querer ser exonerada de la condena por ese concepto demostrar la justa causa que hubiere aducido para terminar el contrato de trabajo.

Acerca de este aspecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia vertical (Ssentencia SL 1680-2019), ha sido enfática en señalar que:

*No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos **conciérne a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral**, no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:*

*(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL33535, 26 ago. 2008)”. **(Negrilla y subrayado por esta Sala).***

Entonces erró de manera protuberante el juez a quo, cuando en su decisión estimó lo contrario, es decir, que al actor corresponde en estos casos probar la justeza de su despido.

En los autos obra a folios 308 a 310, comunicación del 06 de diciembre de 2013, mediante la cual el Jefe de Talento Humano de la Sociedad Lácteos del Cesar sa, le hace saber a Hugo Alberto Torres Soto, la decisión de esa empresa de dar por terminado el contrato de trabajo a partir de esa calenda, entonces con eso queda decantado que el actor probó su despido.

El párrafo único del artículo 62 del CST, dispone que “La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”.

Teniendo en cuenta esa norma, y una vez valorada la prueba documental por medio de la cual fue comunicado el despido, se observa que la demandada Lácteos Del Cesar sa, motivó jurídicamente su decisión, en lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 58 del CST y el numeral 6 del artículo 62 ibidem.

Como fundamentos facticos para despedir al aquí demandante, la sociedad Lácteos del Cesar sa, indicó:

“De acuerdo al informe presentado por la auditoria de la organización sobre la confirmación de cartera del señor Deimer Martínez, efectuado el 15 de noviembre del año en curso, se evidencia un faltante de dinero no justificado, así mismo se evidencia la molestia de un cliente por el cobro de una factura que ya había sido cancelada en horas de la noche por valor de \$75.000, al supervisor Rafael Fuentes. Es claro que dentro de ellos procedimientos establecidos por la empresa y las indicaciones impartidas por el Empleador

dicha cartera debe ser cobrada exclusivamente por el vendedor.

En revisión de los movimientos de la cartera del vendedor evidenciamos el no cumplimiento de la política establecida por la compañía consistente en “dejar su cartera en ceros (\$0), el día miércoles”.

Asimismo, se puede verificar el pago de dicho saldo en horas de la mañana, por ello, procedemos a indagar con el vendedor en cuestión, el cual afirma que no fue el quien realizó ese pago, argumentando y señalando que el mismo fue efectuado por el supervisor Rafel Fuentes. Hecho inusual debido a que quien canela en caja es el vendedor. Lo que nos llama la atención y procedemos a indagar con el vendedor antes citado y con el también vendedor Walter Oviedo, acerca del tema.

En las indagaciones, los vendedores relatan una serie de hechos irregulares: jineteo de cartera, sobrantes no reportados en su momento, encubrimiento de faltantes en el área comercial por parte del supervisor Hugo Torres Soto.

En la audiencia de cargos y descargos realizada el 28 de noviembre de 2013, usted manifestó y aceptó tanto las funciones como las responsabilidades del cargo que desempeñaba como supervisor de ventas y las obligaciones que se derivan como trabajador, sin embargo, no reconoció su responsabilidad en los hechos que lo señalan.

Los señalamientos que hacen de su conducta se refieren a situaciones particulares donde usted como jefe de los vendedores tiene una fuerte incidencia en las indicaciones que se relatan respecto a o un supervisor indica o solicita. Asimismo, no se encuentra en las declaraciones de los implicados, justificación o elemento adicional para determinar que lo expresado por los vendedores se diera por razones ajenas al servicio o por motivaciones personales, dichas circunstancias tampoco fueron señalas por usted.

Usted Hugo Torres Soto, si tiene la posibilidad por estructura organizacional de realizar las solicitudes que los vendedores relatan, más cuando usted debe tener conocimiento d los pagos por razones inherentes a su cargo.

Usted señor Hugo Torres Soto, se justifica y dice no saber las motivaciones de los señalamientos, peros pasa por alto el control que sobre los mismos tiene como jefe directo de estos, que solo puede concluirse como justificar la negligencia de sus propios actos.

Vale recordarle, que de esta forma usted faltó a las obligaciones especiales que como trabajador tiene para con la empresa, al no haber acatado y cumplido las recomendaciones dadas por su empleador, ya que dentro de sus funciones como supervisor de ventas está el efectuar control sobre las obligaciones de los vendedores, tener especial cuidado con el reporte de ventas y cancelación de las ventas realizadas, reportar oportunamente la existencia de sobrantes o demás animalias inherentes a los intereses de la empresa y la prohibición de no realizar cobro a los clientes y de no tomar para si dineros de la compañía, ni llevar a cabo el ejercicio de las denominadas malas practicas de jineteo, dichas faltas encajan con la obligación especial descrita en el numeral 1 del artículo 58 del CST.

Finalmente, como se expone en el informe de auditoria y en las situaciones relatadas por los vendedores, usted no ha dado cabal cumplimiento respecto al hecho de comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del articulo 58 del CST, toda vez que usted no reporta bajo el principio de inmediatez, sino hasta que dichas situaciones son evidenciadas por la auditoria (tiempo después casi siempre en semanas) las anomalías que se han presentado en el desarrollo del cumplimiento de su cargo, que afectan de manera directa el normal desarrollo de la organización...”.

Ahora, para demostrar los hechos que motivaron el despido, la sociedad demandada teniendo la carga probatoria de hacerlo, allegó al proceso acta de auditoria llevada a cabo el 19 de noviembre de 2013, visible a folios 341 y 342, donde se comprueba que fueron reportados los siguientes hallazgos:

“... los saldos confirmados en cartera con la cartera en sistema se hallaron un faltante por \$70.600, los cuales no tuvieron justificación por parte del vendedor Deimer Martínez.

. En revisiones de los movimientos de la cartera del vendedor evidenciamos el no cumplimiento de la política establecida por la compañía “dejar su cartera en ceros el día miércoles”. Quedando un saldo de \$495.185.

. El día jueves, se evidencia el pago de dicho saldo en horas de la mañana, procedemos a indagar con el vendedor en cuestión, el cual nos informa que no realizó ese pago, argumentando que fue efectuado por el supervisor (Rafael Fuentes). Hecho inusual debido a que quien cancela en caja es el vendedor. Lo que nos llama la atención y procedemos a indagar con el vendedor acerca del tema. Reportando así una serie de hechos irregulares: jineteo de cartera, sobrantes no reportados en su memento encubrimiento de faltantes en el área comercial por parte de los supervisores, el Sr Hugo Torres y de conocimiento del Sr Rafael Fuentes.

Acomedidamente recomendamos al Gerente Comercial, llamados de cargos y descargos a los señores supervisores del área, asimismo a dicho vendedor, con el objeto de aclarar los hechos y determinar responsabilidades”.

También se aportó al plenario y obra entre folios 343 a 354, acta de diligencia de cargos y descargos practicada el 26 de noviembre de 2013, al vendedor Deimer Martínez, con ocasión a los

hallazgos encontrados en la auditoria del 19 de noviembre de ese mismo año. En esa diligencia el vendedor manifestó:

“Inicie mis labores como vendedor el 19 de septiembre de 2013 y a partir del primer día el Sr Rafael Fuentes Supervisor de ventas se da cuenta que me sobraba dinero y el me pregunta que yo estoy cobrando dinero de más, yo le respondí que no, entonces se da cuenta que la plata que me sobraba es por un descuento que tenía en la leche, esa misma noche el baja y me dice que le comente al otro supervisor Sr Hugo Torres. En la madrugada le comenté al Sr Hugo Torres como por tres ocasiones y el me respondió que estaba ocupado y me dice que me lleve el dinero para la casa y que la trajera cuando me la pidiera y se acumularon alrededor de \$1.400.000, de los cuales me pidió que le diera \$300.000 que era para el compañero Walter Oviedo que estaba descuadrado pasando casi un mes, cuando el me dice que trajera la plata y yo le traje \$1.100.000, además el señor Alex Torrado quien hizo esa ruta el 23 de septiembre le sobraron \$120.000, si sumamos esos valores da \$1.520.000 que fue lo que debieron haber pagado en caja, al final queda un saldo cartera de casi \$1.300.000, entonces el Sr Rafael Fuentes y el Sr Hugo Torres me preguntan que donde está la plata y yo les digo que no la cogí.

El 10 de octubre de 2013, quedó un saldo de \$607.000, en cartera que estaban soportados en facturas. A partir del 11 de octubre de 2012, se da a mi nombre y de ese dinero que yo recojo en mi ruta Hugo me Pide \$400.000, para pagar un saldo de la cuenta y que Viña y Aníbal Brito, ponían \$100.000 cada uno para completar los \$600.000 que hacían falta. Por eso en mi cartera tengo un faltante de casi \$400.000, el 30 de octubre de 2013, el señor Hugo Torres, me dice que había encontrado casi \$500.000 y yo le dije “eso demuestra que yo no me cogí esa plata”, el 13 de noviembre me quedó un saldo en bodega de \$495.000, que se debe a la plata para pagar el saldo en cartera de Hugo y ese saldo lo pagó el Sr Rafael Fuentes el jueves 14 de noviembre de 2013, ahora el 16 de noviembre de 2013,

el Sr Hugo Torres me dice que aparecieron unos dineros de una facturación doble y del resto yo debía pagar la mitad y el pagaba la otra mitad”.

Además a folios 287 a 295, milita acta de diligencia de descargos rendida el 28 de noviembre de 2013, por el aquí demandante Hugo Alberto Torres Soto, con ocasión a los hallazgos comprobados en la auditoria del 19 de noviembre de 2013 y las declaraciones de los vendedores, en los descargos del 26 y 27 de noviembre de 2013. Se establece que al indagársele al actor sobre su cargo, funciones y responsabilidades, manifestó que se desempeña como “SUPERVISOR DE VENTAS”, cuyas funciones según esa acta son: “CONTROLAR EL DESPACHO DE LOS CARROS EN LA MADRUGADA, VELAR POR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL AREA COMERCIAL, SUPERVISAR EL SERVICIO Y LA FRECUENCIA DE LOS CLIENTES, MEDIR LAS COBERTURAS, MEDIR LAS PARTICIPACIONES EN EL MERCADO, REFERENCIAR ACCIONES DE COMPETENCIA, AMNEJAR Y CONTROAR EL HORARIO DE LOS VENDEDORES.” Y que las responsabilidades que tiene a su cargo consisten en: “VELAR POR LA FUERZA DE VENTA, QUE LOS VENDEDORES ESTÉN REALIZANDO SUS LABORES CORRECTAMENTE, ESO IMPLICA QUE ESTÉN DIGITANDO TODOS LOS CLIENTES Y QUE NO HAYA DESHONESTIDAD POR PARTE DE ELLOS HACIA UN CLIENTE, QUE HAYA CUMPLIMIENTO EN EL HORARIO, QUE ESTÉN COBRANDO LOS PRECIOS QUE SON DEBIDOS, QUE TENGAN BUEN MANEJO DE CARTERA Y EN GENERAL QUE TODO EL FUNCIONAMIENTO DE LA PARTE COMERCIAL ANDE CORRECTAMENTE”.

En esa diligencia al indagársele también sobre los hechos relatados por el vendedor Deimer Martines, el demandante respondió: “JAMÁS LE HE PEDIDO DINERO A ESE VENDEDOR, Y SE ME HACE EXTRAÑO QUE SE ME ACUSE DE ALGO TAN GRAVE, YA QUE EN EL TIEMPO QUE TENGO NUNCA LO HE HECHO Y NUNCA LO HARE, COMO LO DIJE ANTERIORMENTE EL VENDEDOR QUE ESTÉ DESCUADRADO

ES RESPONSABILIDAD DE ÉL”. Negando su participación en los hechos manifestados por el vendedor.

Y mas adelante el demandante relató: “DE PRONTO POR MIS MÚLTIPLES OCUPACIONES PARA ESA ÉPOCA, DEBÍ PRESTAR UN POCO MÁS DE ATENCIÓN, NO SOLAMENTE AL VENDEDOR DEIMER, SINO A TODOS LOS VENEDORES, PERO COMO LO DIJE ANTERIORMENTE LAS MÚLTIPLES ACTIVIDADES DEL DESARROLLO DEL ÁREA COMERCIAL, ME DESCUIDÉ.”

Asimismo, con la demanda, el actor aportó a folios 27 a 29, el manual de funciones del cargo de Supervisor de Ventas, en las cuales se destacan entre otras:

“...13. Verificar que el dinero que ingrese de cada una de las rutas esté completo.

15. Coordinar y controlar el recaudo de la cartera de cada una de las rutas.

16. Realizar diariamente y mantener actualizado los informes de ventas, para determinar el cumplimiento del presupuesto...”.

Del análisis de esas pruebas, se llega a la conclusión que está plenamente evidenciado con el acta de auditoria del 19 de noviembre de 2013, que el vendedor Deimer Martínez, incurrió en una serie de irregularidades, tales como “faltantes en caja”, “sobrantes no reportados” y lo que al interior de la empresa denominaban como “jineteo de cartera”, esto que consistía, en tomar dinero de caja arbitrariamente (así lo declaró el actor en la diligencia de descargos de folio 294), como claramente lo reconoció en la diligencia de cargos y descargos del 26 de noviembre de 2013.

Ahora, con el manual de funciones, y la declaración del ahora demandante en la diligencia de descargos que se le hiciera el 28 de noviembre de 2013, queda claro que él, en su condición de Supervisor de Ventas de la Sociedad Lácteos del Cesar sa, era el responsable de verificar y supervisar que el dinero que ingresara por parte de los vendedores de cada una de las rutas, estuviera completo, y además diariamente debía coordinar y controlar el recaudo de la cartera de cada una de las rutas, para de esa manera mantener actualizado los informes de ventas, sin embargo no cumplió con esas funciones, por haberse comprobado que el vendedor Deimer Martínez, que estaba a su cargo, incurrió en irregularidades que debieron ser halladas y reportadas inmediatamente por él, como supervisor de las actividades desarrolladas por ese vendedor, sino que pudo comprobarlas la empresa, como se dijo, a través del resultado de la auditoría llevada a cabo por la auxiliar de auditoria de la Empresa Lácteos del Cesar sa, el 19 de noviembre de 2013, pese que se venían cometiendo desde el 19 de septiembre de 2013 (fl 354).

Entonces, si bien en la diligencia de descargos realizada al actor el 28 de noviembre de 2013 (fl 287 y sgts) y en el interrogatorio de parte rendido por el mismo, el 12 de septiembre de 2016 (fl 377), manifestó que no es responsable de los actos cometidos por el vendedor Deimer Martínez, lo cierto es, que conforme a los numerales 13,15 y 16, del manual de funciones aportado con el libelo introductorio, era una función suya en su condición de Supervisor de Ventas, la de **supervisar y verificar que la labor desplegada por su subalterno (vendedor)**, estuvieran acorde a las políticas de la empresa empleadora, más aun la encaminada a comprobar el ingreso de los dineros que los vendedores recibieran por ventas en cada una de sus rutas asignadas, y además la de coordinar y controlar el recaudo de la cartera que hiciere este bajo su supervisión, lo que debió hacer de manera diaria, por lo cual mal puede evadir esa responsabilidad.

Luego como esos hechos en que incurrió el actor se encuentran enmarcados en la justa causa para despedir, contemplada en el numeral 6 del literal “A” del artículo 62 del CST, modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, y la demandada cumplió con su carga probatoria de demostrarlos, nada se opone a que se concluya que el despido deviene en justo, y eso torna no prospera la pretensión de pago de la indemnización por despido sin justa causa, más aún la de reintegro, con el consecuente pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, para pensión, causadas entre el despido del trabajador hasta cuando se haga efectivo su reintegro, si esa pretensión no está respaldada en hecho alguno de la demanda y tampoco se demostró que se diera una circunstancia que lo hiciera posible.

En ese sentido, bien hizo el juez de primer grado en declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el extremo pasivo Lácteos del Cesar Sa, eso por lo cual su sentencia será confirmada.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.*

Segundo: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

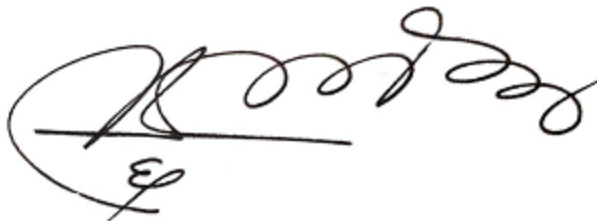
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



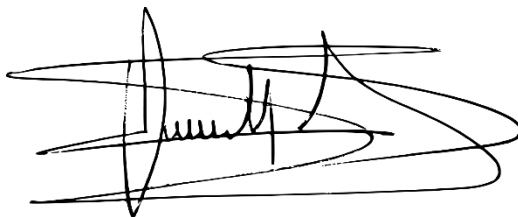
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.